



Cartagena de Indias D.T., y C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00164-00
Demandante	Jhonny Fernando Cantillo Bravo
Demandado	Ecopetrol S.A.
Auto interlocutorio No.	520
Asunto	Decidir admisión

En proveído de fecha siete (07) de julio de 2022¹ fue inadmitida la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Jhonny Fernando Cantillo Bravo. El referido auto fue notificado en estado de 08 de julio de 2022².

Se indicó como motivo de inadmisión que la demanda incumplía el requisito previsto en el artículo 166 del CPACA del anexo obligatorio de la constancia de notificación, publicación y ejecución del acto o actos demandados.

El apoderado demandante Dr. Uriel Ángel Pérez Márquez allego memorial de subsanación de la demanda³, sin aportar la constancia de notificación, publicación y ejecución del acto administrativo como se le señalo porque no cuenta con esa constancia y considera que puede establecerse durante el curso del proceso. Catalogando la exigencia del auto inadmisorio como un exceso ritual manifiesto que deniega el acceso a la administración de justicia del demandante.

La justificación presentada de no cumplir con la orden dada para subsanar el defecto anotado en el auto inadmisorio no es de recibo frente a la carga procesal que el demandante tiene de presentar una demanda en forma, lo que se desprende de lo previsto en el artículo 103 del CPACA.

Igualmente, es de anotar que la misma disposición legal del artículo 166 del CPACA contempla el remedio para aquellos casos en que por diligencia de la parte y apoderado la entidad se niega a proporcionar dicha constancia, y lo hace de la siguiente manera:

“Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de

¹ Documento digital No 26

² Documento No 28.

³ Mediante correo electrónico del 22 de julio de 2022.



SC5780-1-9





acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”.

Si no contaba con esa constancia desde la presentación de la demanda lo debió señalar y hacer la solicitud de petición previa con la acreditación de que lo hubiese solicitado y la entidad se hubiese rehusado a ello. Y no excusar una omisión de la misma parte en un exceso de formalidad.

Entonces, no puede admitirse que ahora en la subsanación el apoderado de manera conveniente, soslayando su carga procesal, en esta etapa señale que no cuenta con la constancia de notificación de los fallos disciplinarios sancionatorios, ya que la normatividad le garantizaba los mecanismos a través de los cuales podía allegar el anexo obligatorio de la demanda y que es indispensable para determinar la fecha de notificación y la oportunidad para presentar la demanda, que debe verificarse al momento de la admisión y no en etapas posteriores.

Sin que ello implique que se desconozca el acceso a la administración de justicia, pues el demandante no puede omitir las etapas correspondientes para tal manifestación y desprenderse también de sus obligaciones y deberes con la administración de justicia que es la presentación en forma de la demanda.

El artículo 170 del CPACA establece lo siguiente:

“Art.- 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para qué el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse subsanado la demanda lo procedente es el rechazo de la misma de conformidad con el art. 169 del CPACA⁴ y del art. 170 citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Jhonny Fernando Cantillo Bravo en contra de ECOPETROL S.A. por no haber sido debidamente subsanada dentro de la oportunidad legal.

⁴ Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”





SEGUNDO: Ordenase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb6bfb05e9df4ffd25dffde484ce3da9a8da057ba151cd8b3b906ada830ae17**

Documento generado en 10/10/2022 12:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>